



Universidad Tecnológica ECOTEC

Facultad:

Derecho y Gobernabilidad

Título del Trabajo:

“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-20-CN/21 - SOBRE LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A CINCO AÑOS”

Línea de investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de Titulación:

Trabajo de Integración Curricular

Carrera:

DERECHO - ITINERARIO EN DERECHO EMPRESARIAL Y TRIBUTARIO Y CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

Título a obtener:

Abogado

Autor (es):

GONZALO SEBASTIAN MORETA CHÉVEZ

JOSUE ORLANDO SIÓN CHICHANDE

Tutor (a):

Mgr. Francisco Andrés Calvas Martillo

Samborondón - Ecuador

2024



ANEXO

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 15 de abril de 2024

Magíster

Andrés Madero Decano(a) de la Facultad Derecho y gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-20-CN/21 - SOBRE LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A CINCO AÑOS”**. según su modalidad **PROYECTO DE INTEGRACIÓN** fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a los estudiantes: **GONZALO SEBASTIAN MORETA CHÉVEZ** y **JOSUE ORLANDO SIÓN CHICHANDE**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO ANDRÉS
CALVAS MARTILLO**

Abg. Francisco Andrés Calvas Martillo, Mgtr



ANEXO
CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado **Abg. Francisco Andrés Calvas Martillo, Mgtr.**, tutor del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-20-CN/21 - SOBRE LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A CINCO AÑOS”**; elaborado por los postulantes: GONZALO SEBASTIAN MORETA CHÉVEZ y JOSUE ORLANDO SIÓN CHICHANDE, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **ABOGADO**

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias del 7% mismo que se puede verificar en el siguiente link:
https://app.compile.net/v5/report/ab1386054e0f841f5e6ca95bab44a65a23fd631c/su_mmary

Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

PROYECTO INTEGRADORR HOY APA

7% Textos sospechosos

7% Similitudes
2% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
0% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: PROYECTO INTEGRADORR HOY APA.docx
ID del documento: 4e8cb40d251f69958d5c725d82e833050a1c1a16
Tamaño del documento original: 150,45 kB

Depositante: Francisco Andres Calvas Martillo
Fecha de depósito: 5/4/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 5/4/2024

Número de palabras: 9297
Número de caracteres: 59.494

Ubicación de las similitudes en el documento:

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO ANDRES CALVAS MARTILLO

FIRMA DEL TUTOR
Abg. Francisco Andrés Calvas Martillo, Mgtr

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme sabiduría, fuerzas y porque me ha permitido culminar esta meta, con la ayuda de mis padres, hermanas y hermano por haber siempre confiado en mí.

Agradezco a la Universidad Ecotec, a los maestros de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad, y a mi tutor por habernos guiados a culminar con el presente trabajo de investigación.

Gonzalo Moreta Chévez

A mi madre

“Y siempre a mi madre por brindarme su ayuda incondicional, con la bendición de Dios para lograr todas mis metas.”

Josué Sion

Índice

Introducción	1
Contexto histórico social del objeto de estudio	1
Antecedentes	2
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación	5
1 Marco teórico	8
1.1 Corte Constitucional del Ecuador	8
1.1.1 Atribuciones de la Corte Constitucional	9
1.2 Control de Constitucionalidad: Sentencia 8-20-CN/21	10
1.2.1 Antecedentes	10
1.2.2 Control constitucional	11
1.2.3 Decisión	13
1.2.3.1 Debido proceso	14
1.2.3.2 Tutela judicial efectiva	15
1.2.3.3 Voto concurrente	16
1.3 Delitos de cuello blanco: historia	17
1.4 Delitos de cuello blanco en Ecuador	18
1.4.1 Delitos de cuello blanco tipificados en el COIP	20
1.5 Diferencia de otros tipos penales	23
1.6 Efecto de inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 536 del COIP 24	
2 Metodología de la investigación	26
2.1 Metodología del proceso de investigación	26
2.1.1 Enfoque de investigación	26

2.1.2	Alcance de investigación	27
2.2	Periodo y lugar	27
2.3	Universo y muestra	27
2.4	Metodos empleados	27
2.5	Procesamiento y analisis de informacion	28
3	Analisis de resultados de la investigación	31
3.1	Observación	31
3.2	Entrevistas	31
3.3	Presentación de resultados	35
4	Conclusiones.....	39
5	Recomendaciones.....	42
6	Referencias Bibliográficas	43

Introducción

Contexto histórico social del objeto de estudio

La aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años fue obligatoria en el Ecuador, hasta la emisión de la sentencia No. 8-20-CN/21, Quito, D.M. El 18 de agosto de 2021, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, la cual surgió como respuesta a la consulta de constitucionalidad del artículo 536 del del Código Orgánico Integral Penal COIP presentada por jueza Paola Campaña Terán el 09 de marzo de 2020. Entre los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años contenidos en el Código Orgánico Integral Penal se encuentran los delitos considerados de “cuello blanco”, que con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 8-20-CN/21 deriva en un beneficio individual de los funcionarios públicos inmersos en este tipo de delitos, en perjuicio de los derechos de los ciudadanos representados por el Estado.

Este pronunciamiento de la Corte Constitucional nos lleva a recordar al estadounidense Sutherland a quien se le atribuye el reconocimiento de categorizar a una clase de delincuencia contraria a la tradicional, tomando en cuenta que las personas que cometen delitos desde la esfera pública provenían de una clase social alta con poder político, económico, social respetados en la sociedad; sin descartar a las personas sin dinero, pero bien vestidas, estudiadas y con poder. Se repite el patrón de conducta con diferentes actores en diferentes épocas. En ese entonces, este tipo de delitos eran considerados como abuso de confianza a los electores y a la ley, hoy en día, se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal como defraudación tributaria,

enriquecimiento ilícito, peculado, fraude electoral, entre otros con los que se sanciona el perjuicio al Estado.

Antecedentes

El 29 de enero del 2020 tres sujetos eran procesados por un presunto delito flagrante, días después en la audiencia que se dio en la Unidad Judicial Penal con su respectiva competencia en infracciones flagrantes ubicada en la sede de la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito calificó la flagrancia y formularon cargos por el delito de robo, el mismo que está sancionado en el Código Orgánico Integral Penal artículo 189 inciso primero con una pena privativa de libertad de cinco a siete años, a los cuales se les impuso la prisión preventiva como una medida para garantizar la comparecencia en audiencia.

El 6 de febrero del 2020 los procesados presentaron una solicitud con fundamento en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal para sustituir las medidas cautelares impuestas en la audiencia de flagrancia, atendiendo la petición con providencia de 04 de marzo de 2020, en la que se declara concluida la instrucción fiscal.

El 09 de marzo de 2020 la jueza Paola Campaña Terán decide suspender la audiencia de sustitución de medidas cautelares y eleva en consulta a la Corte la constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal.

El 26 de agosto del 2020 la jueza continúa con el proceso, siendo el 21 de septiembre del 2020 cuando la jueza de la unidad judicial dictó un auto de sobreseimiento a favor de los procesados en razón de no existir cargos suficientes que permitan demostrar que los procesados son autores o cómplices de la infracción, el cual fue

apelado por la agente fiscal de patrimonio ciudadano, debido a su inconformidad por la decisión tomada, el mismo fue desechado por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 25 de noviembre del 2020 y ratifico en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

En Ecuador la prisión preventiva es una medida cautelar que se utiliza en situaciones de necesidad extrema, “última *ratio*”, por la cual un juez ordena privar de su libertad a un supuesto infractor de la ley, para prevenir y garantizar al mismo la continuidad del proceso. Este mecanismo se emplea para salvaguardar la cautela judicial y no como método de control social.

La tutela judicial efectiva es un derecho que poseen todos los ecuatorianos y extranjeros que se encuentran en territorio ecuatoriano, para obtener de forma correcta y gratuita acceso a la justicia, la cual engloba a los sujetos del proceso y a su vez se emplea para velar y proteger los derechos y garantías de todos, sin darle privilegio a nadie, aplicando la justicia de forma correcta y objetiva, donde se tienen que respetar los procedimientos y tiempos ya establecidos en la ley por parte de los funcionarios que imparten justicia, incluyendo las sanciones preestablecidas en el código orgánico integral penal según el delito cometido por el sospechoso para que la sanción impuesta sea proporcional a la acción ilícita cometida.

El derecho penal está encaminado a regular las acciones que están prohibidas y a su vez las sanciones que se impondrán en el caso de haberlas cometido, cada acción ilícita está sancionada según el daño que ejerza sobre la víctima o víctimas que sean afectadas o sobre las cosas, las cuales siempre esperan una respuesta contundente por parte del Estado, imponiendo una sanción ejemplar al autor del delito por el juez

competente, lo que no siempre ocurre, ya que existen casos donde el o los sospechosos se dan a la fuga para no responder a la justicia por sus actos y más aún en delitos denominados de “cuello blanco”. En el caso de los delitos llamados de cuello blanco y que para el presente estudio se considerarán los delitos sancionados con penas privativas de libertad mayor a cinco años, tales como, defraudación tributaria, enriquecimiento ilícito, peculado, fraude electoral, entre otros. Los mismos que son cometidos por personas que desempeñan altos cargos públicos y que una vez que se filtra el inicio de una investigación los involucrados se dan a la fuga, razón por la que son pocos los procesados en este tipo de delitos que se les ha alcanzado a imponer la prisión preventiva para garantizar su comparecencia al juicio y de resultar culpables paguen la pena que corresponde. Con la actual decisión de la Corte Constitucional, los altos funcionarios involucrados en este tipo de delitos tienen la opción de ver personalmente cómo va el proceso e influenciar en el mismo y de empeorar su situación optan por irse del país o piden asilo político en las Embajadas, pese a que se les haya impuesto otro tipo de medidas cautelares.

La ciudadanía ha manifestado su descontento porque considera que de esa manera los delitos de “cuello blanco” finalmente no son sancionados y mucho menos los daños resarcidos al Estado, lo que repercute en perjuicio para todos los ciudadanos en general, a lo que nos preguntamos:

¿La aplicación de la sentencia 8-20-CN/21 compromete la tutela judicial efectiva en la no obligatoriedad de la asistencia del sospechoso al proceso, violentando los derechos y garantías del afectado(s) en los delitos de cuello blanco?

Objetivo general

Examinar si la aplicación de la sentencia 8-20-CN/21 en el sistema judicial ecuatoriano compromete el debido proceso y tutela judicial efectiva de las víctimas o afectados, con la aplicación no obligatoria de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos denominado de “cuello blanco” sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Objetivos específicos

1. Identificar los delitos de cuello blanco sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años en la legislación ecuatoriana.
2. Observar los motivos por el cual los jueces tomaron la decisión de quitar la aplicación obligatoria de la prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años en la sentencia 8-20-CN/21.
3. Favorecer una comprensión transparente y limpia de la Sentencia 8-20-CN/21, abordando la no obligatoriedad de la prisión preventiva en casos de delitos de cuello blanco sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años, con el propósito de mostrar una tutela judicial efectiva.

Justificación

La Corte Constitucional en la sentencia No. 8-20-CN/21, objeto de estudio, da una mirada constitucional al Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y considera que existe una tensión entre la eficacia del proceso penal y los derechos del procesado, ya que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio y la misma debe ser plenamente justificada por el juez para no incurrir en restricción injustificada de la libertad.

También se hace notar en la sentencia otros pronunciamientos de la propia Corte respecto de la prisión preventiva, la valora como una medida excepcional con finalidades específicas, (i) *garantizar la comparecencia de la persona procesada*, (ii) *garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones”* y (iii) *“asegurar el cumplimiento de la pena.*

La Corte considera que ante una modificación de las circunstancias que originaron la prisión preventiva, incluso el transcurso del tiempo de la misma, pueden tornarla inadmisiblemente constitucionalmente, y sostiene que es responsabilidad de los jueces revisar periódicamente la proporcionalidad de las medidas adoptadas a fin de aplicar medidas menos gravosas para proteger la eficacia del proceso penal. En ese sentido la Corte sostiene que el primer inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal se torna inadmisiblemente para que los juzgadores puedan sustituir la prisión preventiva en los delitos con pena privativa de libertad mayor a 5 años, dando así, paso a la aplicación de medidas cautelares a fin de garantizar el debido proceso y precautelar los derechos del procesado.

PARTE 1: MARCO TEORICO

1 Marco teórico

Así, nos hemos abierto camino al análisis de la Sentencia 8-20-CN/21, misma que determina la imposibilidad de impedir la sustitución de medidas cautelares de índole penal, para delitos que superen los cinco años de pena privativa de libertad. Donde se interconectan tanto, la base de un proceso penal, como el control concreto de constitucionalidad de la sustitución de la prisión preventiva, para delitos de cuello blanco en el caso que nos concierne.

1.1 Corte Constitucional del Ecuador

Desde la Constitución de Montecristi del año 2008, la Corte Constitucional del Ecuador, es la máxima autoridad en lo que respecta al universo constitucional, entendiendo que Ecuador es un país constitucional, de derechos y justicia. Aquello obedece, según el artículo 429 de la norma suprema, al “control, interpretación y administración de justicia en esta materia” (Constitución, 2008).

Precisamente al control de constitucionalidad que hemos resaltado, el que llevó a la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial Penal de Quito a elevar a consulta la constitucionalidad del artículo 536 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por cuanto, generaba conflicto en el caso penal que llevaba adelante la jueza. Lo que nos lleva a la necesidad de revisar en profundidad la sentencia, para comprender los motivos que llevaron a la Corte Constitucional a tomar la decisión que sentenciaron.

1.1.1 Atribuciones de la Corte Constitucional

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional del Ecuador tiene a su haber la ardua labor de realizar controles constitucionales, funciones otorgadas por la misma CRE. Pero siendo objeto de este estudio, la Sentencia 8-20-CN21, es necesario revisar la atribución que tiene a través del control constitucional.

Podemos mencionar que el propósito del examen de constitucionalidad se establece en el artículo 141 de la LOGJCC. Es decir, dicho propósito se consolida en el aseguramiento de que las disposiciones jurídicas sean aplicadas en los procesos judiciales de manera en que se observe, considere y respete lo que establece la norma suprema.

Así, los jueces aplicarán las leyes constitucionales sin necesidad de que se modifiquen por otras leyes de menor rango. No se puede limitar, comprometer o ignorar el contenido de las decisiones (LOGJCC, 2009).

Es decir, ante la duda de la jueza penal de primer nivel, solicita a la Corte Constitucional que garantice la constitucionalidad de la aplicación de una norma, en el caso del artículo 536 referente a la sustitución de prisión preventiva en el COIP.

El artículo 142 de la LOGJCC establece el procedimiento para dicho control, el cual, sin ser objeto de este estudio, se centrará en los efectos que produce dicho control, recogido en el artículo 143 de la misma norma, donde se establece que el fallo tendrá los mismos efectos que las sentencias en el control indeterminado de constitucionalidad

cuando se decida la compatibilidad de la norma consultada, en relación con las normas constitucionales.

Por otro lado, si solo se trata de determinar la constitucionalidad de la aplicación de una norma, la decisión tendrá efecto en casos similares y entre ambas partes (LOGJCC, 2009).

De esta forma, podemos divisar que existen dos efectos luego de un control concreto de constitucionalidad, siendo efecto entre pares y efectos de sentencias de control abstracto, tal como lo versa en el párrafo 58 de la sentencia 8-20-CN/21; en este caso, dado a que se avaluó si el inciso 1 del artículo 536 del COIP es compatible con la CRE, la sentencia que se emite tendrá los mismo efectos que en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad según lo establecido en el artículo 143 de LOGJCC. Esto se hará sin afectar la aplicación del principio de favorabilidad cuando sea pertinente. (Corte Constitucional, 2021, pág. 13).

Dado el contexto que antecede, nos permitimos revisar con profundidad las motivaciones que llevaron a la decisión de la sentencia 8-20-CN/21.

1.2 Control de Constitucionalidad: Sentencia 8-20-CN/21

1.2.1 Antecedentes

Para el 29 de enero de 2020, la jueza Paola Campaña, de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Quito, decide elevar una consulta de constitucionalidad respecto del artículo 536 primer inciso en virtud del pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, el cual tiene su origen en la detención y procesamiento de tres

ciudadanos, bajo flagrancia por el delito de robo tipificado en el artículo 189, sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Estos procesados, sobre quienes pesaba una medida cautelar de prisión preventiva, decidieron solicitar la sustitución de la misma el 6 de febrero de 2020, misma que se imposibilitaba según la normativa penal ecuatoriana, en su primer inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal:

Es decir, la jueza penal de Quito, se encontraba ante la imposibilidad normativa de otorgar la sustitución, ya que se trataba de un delito sancionado con más de cinco años de prisión, y entendiendo que la sustitución de la prisión preventiva es una medida de última ratio, debido a la importancia del derecho que se busca proteger, el cual es la libertad. Elevando la consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, el día 9 de marzo de 2020, siendo sorteada por esta institución constitucional, para la fecha del 16 de marzo del mismo año. Y admitida a trámite el día 4 de junio de 2020.

Finalmente, el día 18 de agosto de 2021, se emitió el análisis y decisión correspondiente a la sentencia que nos interesa en este estudio.

1.2.2 Control constitucional

Dentro del análisis que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la Sentencia 8-20-CN/21, entran diferentes elementos dogmáticos, e inclusive jurisprudencias internacionales que construyen el marco teórico para la decisión que tomará la Corte. De esta forma, nos direccionamos a revisar las bases analíticas sobre las que reposa esta decisión.

Así, la Corte señala elementos clave a tener en consideración, para la aplicación de la prisión preventiva en los procesos penales, los cuales los hemos resumido en cuatro puntos fundamentales:

- 1) Si la medida cautelar de prisión se pretende imponer para los supuestos determinados en el artículo 77 de la CRE, es decir que sea para garantizar la comparecencia del procesado, asegurar el acceso a la justicia de la víctima, y asegurar el cumplimiento de la pena;
- 2) Que esta medida sea la más idónea para cumplir lo recogido en el artículo 77 de la CRE;
- 3) Que no existan otras medidas que puedan obtener el mismo resultado establecido en el artículo 77 de la norma suprema; y,
- 4) Si el derecho a la libertad del procesado tiene un peso proporcionalmente inferior al del artículo 77.

Es evidente así, el motivo de que la Corte repare en la importancia del numeral 1 del artículo 77, que hacer referencia a la singularidad de esta medida cautelar.

Por otro lado, en un esfuerzo de darle respaldo internacional a la decisión de la Corte, esta hace referencia directa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mismo que incluye entre sus páginas el consenso de que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional de última ratio.

En dicho contexto, la Corte también hace referencia a sus propias decisiones previas, específicamente en la Sentencia 8-20-IA de fecha 5 de agosto de 2020, donde señala que en ningún caso la medida cautelar de prisión preventiva debe operarse como

una medida sancionatoria, sino como una que busque el cumplimiento de los preceptos recogidos en el artículo 77 de la CRE.

Luego de hacer una suerte de comparación con decisiones tomadas, bajo la misma temática, por parte del Tribunal Constitucional de España, Tribunal Constitucional Federal de Alemania y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consensuando entre todas estas instituciones exteriores, en que la prisión preventiva puede y debe ser revisada cuantas veces sea necesaria, ya que la excepcionalidad de la misma constituye un régimen, donde el sistema de justicia debe darle dicho tratamiento.

Finalmente, refiriendo a que la Función Legislativa no tiene un derecho infinito en su poder legislativo, ya que sus productos normativos deben observar, contemplar y no contradecir los preceptos constitucionales. Es por ello que la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad de la norma producida por los y las legisladoras, tal como ocurrió con la norma que origino la decisión de consultar la inconstitucionalidad del artículo 536 inciso primero del COIP.

1.2.3 Decisión

Desde un enfoque deductivo, podemos revisar a la Sentencia 8-20-CN/21, desde su decisión, desmembrando a esta en partes, para adquirir una comprensión transparente y limpia de la resolución de la Corte Constitucional.

Dicho lo anterior, nos disponemos a citar la decisión de la Corte, específicamente su primer punto, ya que el segundo y tercer punto son meramente procedimentales y no de fondo: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato

de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”. (Corte Constitucional, 2021, pág. 13).

Ante dicha cita, podemos deconstruir el primer punto de dicha decisión del siguiente modo:

Se consultó la constitucionalidad del artículo 536 del COIP, el cual hace referencia a la sustitución de la prisión preventiva:

Es decir, la Corte Constitucional elimina la imposibilidad de sustituir la prisión preventiva, para delitos sancionados con pena privativa de libertad mayores a cinco años. Pero esta debe contar, por parte de los jueces y juezas, con una motivación propia de sus mandamientos y responsabilidades constitucionales, las cuales analizamos brevemente:

1.2.3.1 Debido proceso

Sobre el debido proceso, la Corte es clara y en su párrafo 22 señala de forma inmediata el conflicto constitucional, es decir, en consecuencia, se argumenta que la disposición analizada contradice claramente el principio establecido en el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la privación de libertad no debería ser la norma general." (Corte Constitucional, 2021, pág. 4).

Así, en su párrafo 37, la Corte expresa que dicha medida es altamente gravosa porque supone una restricción al derecho del procesado, afectando el derecho a la libre

circulación contenido en el numeral 14 del artículo 66 de la CRE; con consecuencias serias en sus actividades diarias y sus relaciones familiares y sociales y su integridad física y psíquica.

Por lo tanto, en el párrafo 40 de la sentencia, la Corte expresa que en reiteradas ocasiones, dicha autoridad había manifestado que la prisión preventiva busca de forma extremadamente excepcional, que se cumpla la pena, que se garantice la presencia del procesado y se garantice el derecho a la justicia por parte de la víctimas, pero en ningún escenario, dicha herramienta puede constituirse en una pena anticipada, por lo que el juez debe generar un criterio jurídicamente sano y tutelar efectivamente al sospechoso.

1.2.3.2 Tutela judicial efectiva

De esta forma y, en primer lugar, la Corte Constitucional delimita su control hacia delitos sancionados con pena privativa de libertad mayores a cinco años, más no para aquellos que sean procesados como reincidentes, según versa en su párrafo 26 (Corte Constitucional, 2021). Esto no significa que la tutela judicial efectiva de las personas procesadas bajo el supuesto de reincidentes sea menoscabada; por otra parte, se mantiene intacta la oportunidad de la fiscalía general del Estado para intervenir.

Por su lado, en los párrafos 30 y 31, la Corte hace referencia a que la tutela cautelar, del poder jurisdiccional, no se vería trastocado, ya que el legislador ecuatoriano ha dotado al juzgador varias herramientas cautelares para garantizar la presencia del procesado. Lo que lleva finalmente a que, la Corte establezca en el párrafo 42 de la sentencia (Corte Constitucional, 2021, pág. 9). Es decir, el sano criterio de la o el juez,

no se vería trastocado o reducido para tomar decisiones en base a su poder jurisdiccional.

En todo caso, recae en el criterio del juez o de la jueza tomar decisiones motivadas para aplicar en su generalidad otras medidas cautelares que garanticen la presencia del imputado en el proceso.

1.2.3.3 Voto concurrente

El juez Ramiro Ávila en su voto concurrente manifiesta estar de acuerdo con los argumentos y la decisión de la sentencia; sin embargo, añade razones para ratificar la importancia de la sentencia, partiendo de las garantías penales que tutela la CRE, entre ellas:

- Los derechos deben prevalecer cuando no hay suficiente justificación para restringirlos; pero en el COIP prevalece el funcionalismo penal y el poder punitivo frente a los derechos y garantías constitucionales.
- Las medidas de prisión preventiva deben ser justificadas a través del análisis de los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad lo cual debe ser ponderado por los jueces.
- El principio de presunción de inocencia del procesado, tal como lo determina el artículo 76 numeral 2 de la norma suprema, se mantiene hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Consecuentemente la prisión preventiva resulta en una pena anticipada. Estos principios deben ser la regla general que observen los jueces penales, para que los procesados no tengan que defenderse desde el confinamiento, abuso y el peligro de las cárceles del país en la actualidad.

1.3 Delitos de cuello blanco: historia

El estadounidense Sutherland a quien se le atribuye el reconocimiento de categorizar a una clase de delincuencia contraria a la tradicional, tomando en cuenta que las personas que cometen delitos desde la esfera pública provenían de una clase social alta con poder político, económico, social respetados en la sociedad; sin descartar a las personas sin dinero, pero bien vestidas, estudiadas y con poder.

Dentro de la temática que hemos de revisar ahora, se ha identificado que, para Burgos (2015), los delitos de cuello blanco constituyen una categoría compleja y generalizada de delitos caracterizados por acciones no violentas y con motivación financiera, típicamente perpetradas por individuos u organizaciones que ocupan posiciones de confianza, autoridad o privilegio dentro del ámbito empresarial o profesional.

Desde entonces, el concepto ha evolucionado para abarcar una amplia gama de actividades ilícitas, incluidos fraude, malversación de fondos, soborno, uso de información privilegiada, lavado de dinero, delitos cibernéticos, robo de propiedad intelectual y mala conducta corporativa, entre otros más avanzados acorde a los tiempos actuales.

Además, las consecuencias de los delitos de cuello blanco pueden ser de gran alcance y afectar no sólo a las personas directamente involucradas sino también a las empresas, los inversores, los consumidores y la sociedad en general (Burgos, 2015). Estos delitos pueden erosionar la confianza pública en las instituciones, socavar la integridad del mercado y tener profundas implicaciones económicas y sociales.

1.4 Delitos de cuello blanco en Ecuador

Las raíces de los delitos de cuello blanco en Ecuador se remontan al período colonial, donde las élites en el gobierno y las empresas a menudo explotaban sus posiciones para beneficio personal a expensas de la población en general (Ortega, 2021). Durante esta época, prevalecieron la explotación económica, la malversación de fondos públicos y el soborno, sentando las bases para una corrupción sistémica que persistió hasta la era moderna.

Es conocido que, en el siglo XX, Ecuador experimentó períodos de inestabilidad política y gobiernos autoritarios, lo que exacerbó aún más los problemas de corrupción e impunidad. La concentración de poder en manos de unas pocas élites, junto con débiles mecanismos institucionales de supervisión y rendición de cuentas, crearon un terreno fértil para que florecieran los delitos de cuello blanco (Ortega, 2021). Los casos de malversación de fondos, soborno y abuso de cargos públicos se volvieron cada vez más comunes, lo que socavó la confianza pública en las instituciones gubernamentales y obstaculizó el desarrollo socioeconómico (Carrera, 2019).

En palabras de Páez (2016), en respuesta a la creciente presión por la reforma y el escrutinio internacional, Ecuador se embarcó en un camino de modernización legal y fortalecimiento institucional a principios del siglo XXI. Un hito importante en este sentido fue la promulgación de la nueva Constitución en 2008, que incluía disposiciones destinadas a combatir la corrupción, promover la transparencia y proteger los derechos humanos.

Sin embargo, traducir estos principios constitucionales en políticas y prácticas efectivas siguió siendo un desafío formidable, particularmente en el contexto de intereses creados (Gálvez, 2014). La culminación de estos esfuerzos se produjo con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, que representó una reforma integral del sistema de justicia penal del Ecuador, además, el COIP enfatizó medidas preventivas, como el decomiso de activos, sanciones financieras y supervisión regulatoria, para disuadir los delitos de cuello blanco y responsabilizar a los perpetradores. También introdujo medidas para proteger a los denunciantes, fortalecer la cooperación internacional y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de contratación y adquisiciones públicas. Si bien la implementación del COIP enfrentó desafíos y resistencia por parte de intereses creados, su adopción representó un importante paso adelante en los esfuerzos de Ecuador para combatir los delitos de cuello blanco y promover el estado de derecho.

Así, los delitos de cuello blanco en Ecuador han sido un desafío persistente a lo largo de su historia, impulsado por factores como la corrupción sistémica, la débil supervisión institucional y la inestabilidad política.

Pero recordando que la problemática gira en torno a los delitos de cuello blanco, hemos de revisar aquellos que se vean afectados por la sentencia 8-20-CN/21, es decir, aquellos delitos superiores con pena privativa de libertad mayor a cinco años. Para lo cual debemos revisar cuáles entran en dicho rango.

1.4.1 Delitos de cuello blanco tipificados en el COIP

Según Arellano (2021), los delitos de cuello blanco contenidos en el COIP, son aquellos que hacen referencia a los delitos contra la administración pública que a partir de ahora llamaremos (AP), no sin hacer eco de que dichos delitos no son cometidos exclusivamente por funcionarios públicos, sino “por personas que ostentan poder económico, político y social, y se localizan en una posición de privilegio en la sociedad o de confianza en el orden institucional, para obtener ganancia personal u organizativa.” (Romero, 2020).

En dicho contexto, este estudio adopta el enfoque de los delitos de cuello blanco, como aquellos contra la Administración Pública, tales como: Concusión, Cohecho, Enriquecimiento Ilícito y Peculado, siendo los cuatro delitos más comunes contra la AP del Ecuador, según la fiscalía general del Estado (2013); y aquellos delitos contra el Régimen de Desarrollo, ambos contenidos en el capítulo quinto del COIP. Exceptuando el Peculado, los delitos citados tienen una pena de tres a cinco años, que va en aumento hasta siete o diez años dependiendo de las circunstancias en el cometimiento del delito; por lo que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva debe ser considerada por los jueces como una medida de última ratio.

El delito de Cohecho, un delito sancionado con una pena de hasta siete años, revela la especificidad de que el delito, al igual que el peculado, sea cometido por un funcionario o funcionaria pública:

Los funcionarios públicos y también las personas que actúen bajo cualquier tipo de autoridad estatal en alguna de las instituciones públicas mencionadas en la CRE que

reciban o acepten algún tipo de beneficio económico, en cualquiera de sus formas, aprovechando dicho favor para ganar algo para sí mismo o para otra persona, de modo que esta persona pueda modificar o alterar de una u otra forma, algún acto administrativo que esté bajo sus atribuciones u obligaciones, particularmente la o el servidor público enfrentará una pena privativa de libertad de cinco a siete años si la conducta descrita es para cometer otro delito (COIP, 2014).

Para el delito de Concusión, muy similar al delito de cohecho, la pena máxima es de siete años, alertando el cambio de actitud del funcionario o funcionaria pública hacia el hecho generador y el modo del acto delictivo:

Los servidores públicos, agentes o dependientes oficiales de instituciones estatales determinadas en la CRE que abusen de su cargo o funciones, por sí mismos o a través de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas están sujetos a la concesión, según el artículo 281.

Dentro del mismo artículo, si el comportamiento mencionado anteriormente es violento o amenazante, la o el funcionario público enfrentará de cinco a siete años de pena privativa de libertad (COIP, 2014).

Para el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, es más represor que los pares que anteceden, llegando a tener una pena privativa de libertad de hasta diez años, teniendo en cuenta, lo peculiar del delito, es decir la cantidad exorbitante de riqueza objeto del enriquecimiento ilícito.

Dicho tipo penal aplica para las mismas personas que hemos referido en los tipos penales anteriormente expuestos, es decir, los funcionarios públicos que presenten un aumento económico de fuentes ilícitas receptado en su propio patrimonio o en el de terceros.

Bajo dicho enfoque, cabe resaltar que el delito más común contra el Régimen de desarrollo, es el de Defraudación Tributaria, por lo cual se incluye a este tipo penal, ya que el mismo no presenta la misma sanción para todos sus numerales.

Así, según el artículo 298 del COIP, serán sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años, aquella persona que altere o modifique los registros contables de un giro comercial, haga uso de un beneficio tributario destinado a otra persona, como, por ejemplo: Comprar un vehículo a nombre de una persona discapacitada, para obtener beneficios tributarios (COIP, 2014).

Finalmente, para el caso del Peculado, un delito muy común de entre la diversidad de delitos contra la AP, son dos los supuestos de conducta que prevé para establecer penas mayores a cinco años de pena privativa de libertad, tal como lo versa en su texto.

Según el artículo 278 del COIP, los servidores públicos y las personas que actúan bajo la autoridad del Estado en algunas de las instituciones estatales establecidas en la CRE serán sancionados si “abusan, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dinero público o privado, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.” (COIP, 2014).

Si los sujetos mencionados en el primer inciso emplean a trabajadores remunerados por el Estado, entidades del sector público o bienes del sector público en beneficio propio o de terceras personas, siempre que esto produzca ganancias o aumentos en el patrimonio. En este escenario, los culpables serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años (COIP, 2014).

1.5 Diferencia de otros tipos penales

Lo que llama la atención de los tipos penales denominamos de cuello blanco, es que estos, como se ha mencionado, están estrechamente relacionados a los delitos contra la responsabilidad ciudadana, particularmente aquellos contra la administración pública y los tipos penales contra el régimen de desarrollo, conectados unos con otros, por las propias dinámicas de poder económico, político y social que tiñen a este tipo de delitos. Siendo esta una razón fundamental, para diferenciarse con otros tipos penales. Cabe resaltar que, en el espectro jurisdiccional ecuatoriano, el procedimiento penal se celebra bajo las reglas del COIP y del Código Orgánico de la Función Judicial, pudiendo llevar el proceso y la sentencia que derive de ésta, a un recurso de revisión extraordinario. Sin embargo, existe otra acción extraordinaria que contempla la legislación y el escenario jurisdiccional ecuatoriano, el cual es el Control Concreto de Constitucionalidad, el mismo que nos adentra al universo de la jurisdicción constitucional, la cual se encuentra reglamentada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Dicha acción recae en el fuero de la Corte Constitucional del Ecuador, según los artículos 141, 142 y 143 de la mencionada normativa, concernientes al Control Concreto de Constitucionalidad.

1.6 Efecto de inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 536 del COIP

La corte constitucional a través de la sentencia 8-20-CN/21 declaró la inconstitucionalidad de una parte del primer inciso del artículo 536 del COIP, que indica: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”; por ende, a partir de la eliminación de esa frase, todas las referidas infracciones, tienen la posibilidad de la aplicabilidad de la sustitución de la prisión preventiva.

La lectura del artículo 536 del COIP sería de la siguiente manera: “Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en los delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado”. Quedando intacto los delitos de peculado, considerado “delito de cuello blanco”, el sobrepago en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado, pues no son susceptibles de sustitución de prisión preventiva.

PARTE 2: MARCO METODOLOGICO

2 Metodología de la investigación

2.1 Metodología del proceso de investigación

La sentencia objeto de estudio abarca una serie de conceptos y leyes selectas en un contorno jurídico, se enfatiza el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia 8-20-CN/21, donde se examina la medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos denominados de cuello blanco versus la tutela judicial efectiva desde la óptica constitucional.

2.1.1 Enfoque de investigación

De acuerdo a las conclusiones de (Guzmán, 2021), la presente investigación se caracteriza por su enfoque cualitativo, porque nos lleva a más conceptos de los principales planteados, dándonos interrogantes en la investigación. Llevando a las personas o lectores a sentir la experiencia de los individuos en la sentencia 8-20-CN/21, logrando entender concepciones distintas.

Es cualitativa, porque, es el mecanismo para compilar el análisis, información necesaria para entender porque los fiscales solicitan la prisión preventiva en delitos mayores a cinco años a pesar de que en la investigación surgen nuevas circunstancias que modifican la pena, y por que los jueces responden a esa solicitud de distintas formas.

2.1.2 Alcance de investigación

Para el presente trabajo utilizaremos las siguientes: investigación descriptiva y explicativa, de acuerdo a (Guevara, 2020)

Podemos mencionar que la investigación descriptiva se enfoca en hechos, antecedentes, fundamentos de derechos, decisión contenida en la sentencia objeto de estudio y sus efectos, presentando una visión completa del contexto formulado por la Corte Constitucional.

Por otro lado, la investigación explicativa describe un problema específico, como lo es, la prisión preventiva de una manera minuciosa y los efectos de esta sentencia para lograr una interpretación distinta.

2.2 Periodo y lugar

El presente estudio de la sentencia No. 8-20-CN/21 de fecha 18 de agosto de 2021, se realizó en la ciudad de Guayaquil.

2.3 Universo y muestra

Universo: la sentencia No. 8-20-CN/21, Quito, D.M. El 18 de agosto de 2021.

Muestra: Jueces penales y abogados de la ciudad de Guayaquil.

2.4 Metodos empleados

Empíricos

Observación: De acuerdo (Bernal,2010) la observación compone un procedimiento minucioso que ayuda a comprender de manera directa en este caso la

sentencia, con la finalidad de analizar y describir la realidad del estudio antes mencionado.

Entrevistas: (Bernal,2010) en sus estudios citando a Buendía, Colás y Hernández menciona que las entrevistas son métodos para obtener datos, información a través de un dialogo entre el entrevistador y entrevistado. Planteándole preguntas con el objetivo de adquirir información del área que desean investigar.

2.5 Procesamiento y analisis de informacion

El presente analisis de la sentencia No. 8-20-CN/21, tiene un enfoque cualitativo ya que el mismo nos lleva a descubrir mas conceptos de los principales planteados, haciendonos conocer mas interrogantes en esta investigacion y a su vez podemos comprender distintos criterios. El alcance desemboca en dos tipos de investigaciones, las cuales son descriptiva y explicativa, la primera se basa en atecedentes y hechos fundamentados en la sentencia y la segunda describe un problema especifico, en este caso es la prision preventiva. Este análisis se va a centrar en la ciudad de Guayaquil en los años 2021 y 2023, el universo comprenderá en su totalidad la sentencia con la muestra de jueces y abogados, los mismos que son profesionales del derecho, como métodos empleados tenemos a la observación, la cual nos ayuda a comprender de forma directa la sentencia y también tenemos la entrevista, para obtener información a través de un dialogo, planteándole preguntas al entrevistado con el fin de conseguir información respecto al área de investigación.

De acuerdo con las técnicas que vamos a emplear, se realizaran entrevistas y las preguntas son las siguientes:

1. ¿Qué opina usted de la Sentencia 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional el 18 de agosto del 2021?
2. ¿Qué opina usted de la afectación que soporta el Estado por el cometimiento de delitos de cuello blanco en el Ecuador durante la última década?
3. ¿Qué estrategias implementaría usted en el sistema judicial para que los sospechosos que han sido acusados por el cometimiento de delitos de cuello blanco respondan a la justicia adecuadamente?
4. ¿Qué opina usted acerca del beneficio que se les da a las personas que cometen delitos de cuello blanco al no imponerle la prisión preventiva como medida cautelar obligatoria teniendo en cuenta que en la mayoría de casos se dan a la fuga o no responden a la justicia adecuadamente?

PARTE 3: ANALISIS DE RESULTADOS

3 Análisis de resultados de la investigación

3.1 Observación

Para la explicación e interpretación de los resultados requeridos en esta investigación, se procedió a realizar las entrevistas a profesionales que se desempeñan en la rama del derecho, los cuales son: Mgs. Marianella Jaramillo especialista en derecho procesal, Mgs. Homero Tuyupanda Juez de garantías penales, Mgs. Juan José Hidalgo especialista en derecho penal, Mgs. Francisco Zambrano jefe del departamento jurídico del SRI zona 8, Mgs. Xavier Coloma especialista en derecho procesal, Ab. Kelber Bermúdez de libre ejercicio, Ex Juez de garantías penales José Tamayo, Juez de garantías penales Mina Segundo, en concordancia a las preguntas previamente establecidas, destacando los criterios más importantes a continuación.

3.2 Entrevistas

1. ¿Qué opina usted de la Sentencia 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional el 18 de agosto del 2021?

La mayoría de los entrevistados coincide en que la Corte Constitucional analizó de forma correcta la inconstitucionalidad parcial del artículo 536 del COIP, como nos indica el criterio del Juez Homero Tuyupanda “Yo considero que desde una tendencia constitucionalista de derechos con justicia y garantista de la presunción de inocencia, es una decisión correcta de la Corte Constitucional, al equiparar la presunción de inocencia independientemente del delito que se encuentre investigando la fiscalía, porque esto respeta la presunción de inocencia” el mismo que coincide con el del abogado

especialista en derecho penal Juan José Hidalgo “El ser humano ha creado un sistema jurídico en donde se analizan hechos facticos, contenidos en una prueba específica, imponer una sentencia anticipada lo único que hace es que el derecho y el debido proceso pierdan su eficacia. Y a su vez de todos los entrevistados el único que discrepo o se contrapuso a la sentencia fue el Mgs. Francisco Zambrano “Estoy en contra de la sentencia, para mi parecer todos los sospechosos de haber cometido un delito, deben tener prisión preventiva hasta que se demuestre lo contrario”.

2. ¿Qué opina usted de la afectación que soporta el Estado por el cometimiento de delitos de cuello blanco en el Ecuador durante la última década?

Cuando procedimos a plantear esta interrogante a los entrevistados, todos absolutamente todos, sin excepción alguna coincidieron en que estos tipos de delitos son catastróficos para la sociedad en general, ya que causan una afectación inimaginable al ciudadano común, privándolo de los beneficios estatales que se desvían en beneficio de personas que cometen delitos de cuello blanco, los mismos que causan un daño irreparable a la sociedad, y a su vez tenemos el criterio del Mgs. Francisco Zambrano “El cometimiento de ese tipo de delitos se ha acrecentado en una escala exorbitante, los grupos criminales, abusan de sus beneficios legales para cometer ese tipo de delitos a través de funcionarios públicos, este tipo de delitos son un cáncer para la sociedad”, o el criterio del Juez Mina Segundo “El delito es personal y la degeneración política y moral, reviste un colapso social severo al dar paso al establecimiento de una corrupción no por excepción sino hoy por generalidad que provoca una decadencia del país hacia el desarrollo y buen vivir”.

3. ¿Qué estrategias implementaría usted en el sistema judicial para que los sospechosos que han sido acusados por el cometimiento de delitos de cuello blanco respondan a la justicia adecuadamente?

En esta interrogante solo uno de los entrevistados indico, que lo más conveniente es volver al sistema de prisión preventiva obligatoria, en delitos mayores a cinco años, el resto de entrevistados coincidió en que se debe aplicar nuevos mecanismos en el sistema judicial, y ser más cautelosos para verificar que persona ingresa a la función judicial para impartir justicia, como lo indica la Mgs. Marianella Jaramillo “La estrategia principal debe partir del mismo sistema judicial, considerando que se debe impartir una aplicación de la justicia de forma transparente, porque no hay aplicación adecuada de justicia cuando se comprometen intereses y es común que los delincuentes de cuello blanco tengan acceso al tráfico de influencias dentro de ese mismo sistema judicial que imparte la sanción”, pero lo más destacado y que más llamo la atención en la implementación de nuevos mecanismos en la ley penal, es el criterio del Juez Homero Tuyupanda “Para que el estado realmente realice una justicia eficaz en materia penal a estos delitos de cuello blanco, independientemente de la imposición de la pena que es al final del proceso penal, lo que debería ocurrir es que exista la posibilidad de que al inicio del proceso penal se imponga obligatoriamente, ahí sí obligatoriamente el establecimiento de una caución por el monto del perjuicio, es decir en el evento de que se investigue una afectación en la administración pública de 2'000.000 USD, se le imponga obligatoriamente una caución de 2'000.000 USD, que es el monto del perjuicio o el doble del perjuicio causado en este proceso penal. En el sistema anglosajón ocurre ya este tipo de situaciones”.

4. ¿Qué opina usted acerca del beneficio que se les da a las personas que cometen delitos de cuello blanco al no imponerle la prisión preventiva como medida cautelar obligatoria teniendo en cuenta que en la mayoría de casos se dan a la fuga o no responden a la justicia adecuadamente?

La mayoría de los consultados insisten en que no existe ningún beneficio, ya que la prohibición de la obligatoriedad de imponer prisión preventiva recae sobre todos los delitos y no solo en los delitos de cuello blanco pero si podemos destacar el criterio del Juez Homero Tuyupanda “No creo que exista un beneficio más bien existe un trato igualitario en relación de que todas las personas que ingresan a un proceso penal obviamente tienen que ser tratados como inocentes, ahora bien insisto yo que en el evento de que se dicte una prisión preventiva se imponga como obligación o como una regla adicional una caución del doble del monto de perjuicio para que esa prisión preventiva sea sustituida o sea suspendida, yo creo que esa es una forma eficaz de que el estado afecte directamente al bolsillo de aquel delincuente de cuello blanco.” O el criterio del ex Juez José Tamayo “Y otra cosa es que las personas creen, asumen o tienen un mal concepto, creen que las medidas alternativas es poco más decirle al señor usted es inocente y eso está errado o equivocado, la percepción social y mucho más los sistema mediáticos que lejos de querer informar desinforman, son razones por la cual tenemos hoy en día todo un mundo donde cualquier persona sin conocer el derecho opine sobre tal o cual decisión judicial que adopte un juez, opinando de algo donde los únicos que saben el desarrollo o lo que pasó dentro una audiencia para poder determinar o no una prisión preventiva es el juez y el fiscal mas no las personas que se encuentran fuera del proceso como tal”.

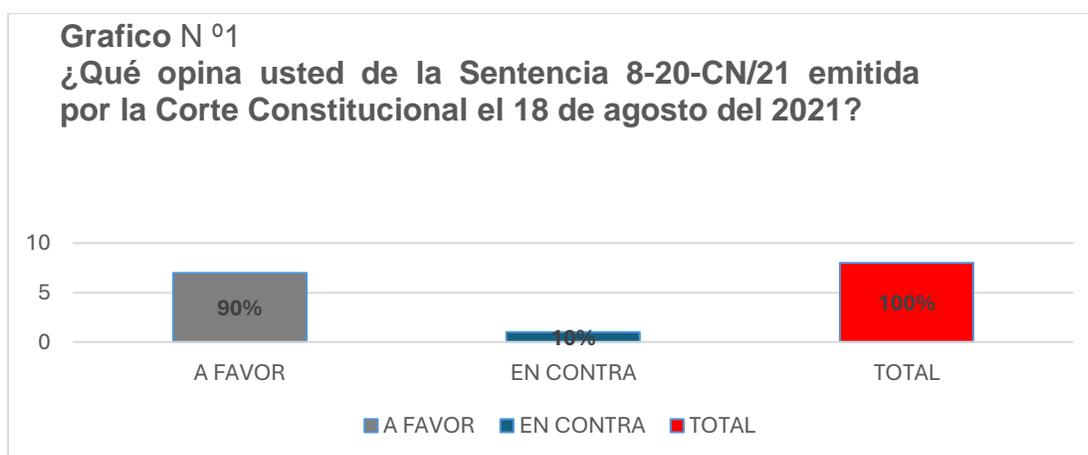
3.3 Presentación de resultados

Cuadro N^o1

MUESTRA	FRECUENCIA
Jueces penales de la ciudad de Guayaquil	3
Abogados de la ciudad de Guayaquil	5
TOTAL	8

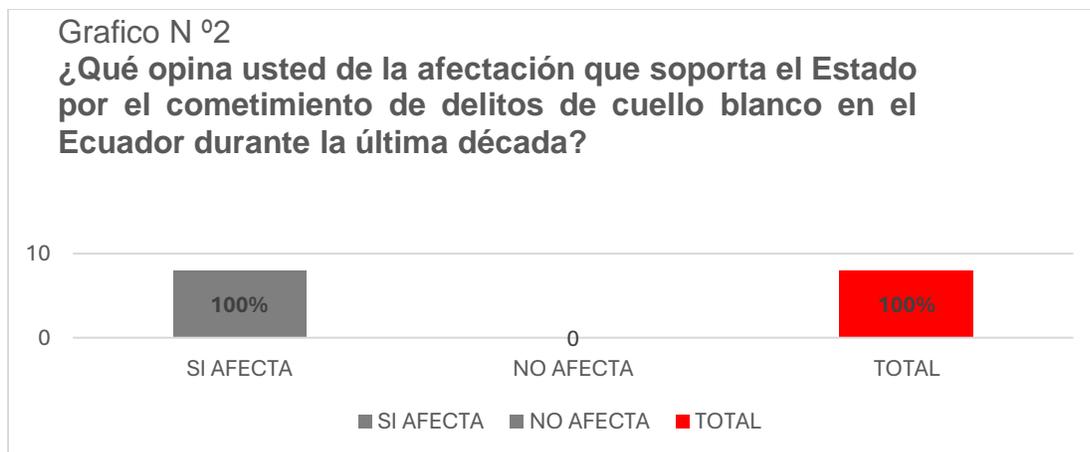
Fuente: Entrevistas realizadas en la ciudad de Guayaquil

Autores: Josue Orlando Sion Chichande, Gonzalo Sebastian Moreta Chevez



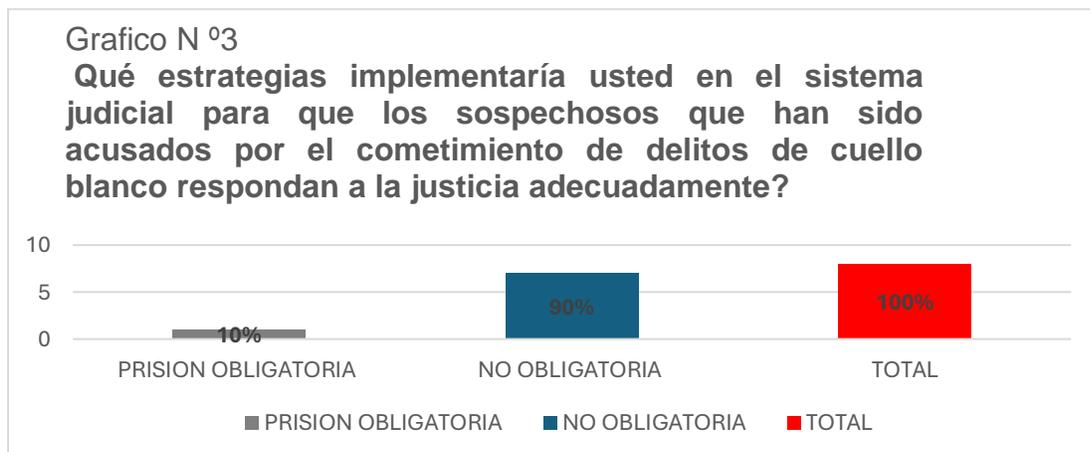
Fuente: Cuadro N^o1

Autores: Josue Orlando Sion Chichande, Gonzalo Sebastian Moreta Chevez



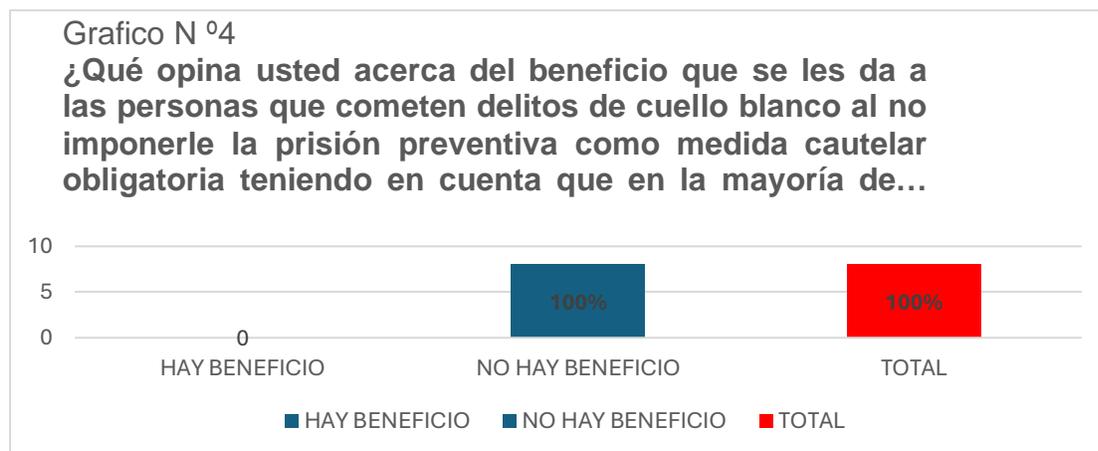
Fuente: Cuadro N °1

Autores: Josue Orlando Sion Chichande, Gonzalo Sebastian Moreta Chevez



Fuente: Cuadro N °1

Autores: Josue Orlando Sion Chichande, Gonzalo Sebastian Moreta Chevez



Fuente: Cuadro N °1

Autores: Josue Orlando Sion Chichande, Gonzalo Sebastian Moreta Chevez

PARTE 4: CONCLUSIONES

4 Conclusiones

La aplicación de la decisión de la sentencia 8-20-CN/21 en el sistema judicial ecuatoriano no compromete el debido proceso y tutela judicial efectiva de las víctimas o afectados; por cuanto, la no obligatoriedad de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos denominado de “cuello blanco” sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años no impide que se aplique otras medidas cautelares que también garantizan la presencia del procesado en el juicio, ni indica que no se pueda aplicar la prisión preventiva. Por el contrario, por ser una medida de ultima ratio, señala que para aplicarla se observen los principios de proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad y presunción de inocencia; garantizando que no se vulnere los principios constitucionales. Por otra parte, el delito de peculado considerado “delito de cuello blanco”, el sobreprecio en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado, no son susceptibles de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva.

En este proyecto de investigación hemos identificado que los delitos de defraudación tributaria, enriquecimiento ilícito, peculado, fraude electoral, entre otros con pena privativa de libertad mayor a 5 años, considerados delitos de cuello blanco, se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal. Estos delitos son cometidos por funcionarios públicos y personas de poder político, económico, social.

Los jueces constitucionales consideran que la restricción de aplicabilidad de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva a los delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor a cinco años se contraponen con los derechos y garantías básica contemplados en los artículos 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la carta magna e instrumentos internacionales respecto de la privación de la libertad. También

consideran que esta medida cautelar es de ultima ratio y que la limitación de la sustitución de esta medida impedía a los jueces su revisión periódica para garantizar que la justificación se mantenga vigente y no repose únicamente en la gravedad de la posible sanción, sino en los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad.

Al realizar las entrevistas a abogados y jueces del contenido de la sentencia con la finalidad de que la conozcan y se pronuncien al respecto, aportó para que tengan conocimiento y una comprensión transparente y limpia de la Sentencia 8-20-CN/21 y puedan solicitar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oportunamente o aplicarla debidamente, según corresponda.

PARTE 5: RECOMENDACIONES

5 Recomendaciones

En el estudio de la Sentencia 8-20-CN/21 y al ponerla en conocimiento de los abogados y jueces entrevistados se evidenció la confusión en la lectura del texto del primer inciso del artículo 536 del COIP; por cuanto el texto declarado inconstitucional se encuentra entre comillas o resaltado en negrillas, por lo que muchas veces fue leído como si aún estuviera vigente, pese a que se encuentra la nota que indica que fue modificado con la Sentencia 8-20-CN/21. Motivo por el cual se recomienda que la Asamblea reforme el artículo de conformidad a lo dispuesto en la indicada sentencia; con el objeto de facilitar la comprensión y garantizar su correcta aplicación.

La decisión de la Sentencia 8-20-CN/21 es de carácter vinculante, por ende, los jueces están en la obligatoriedad de revisar la medida cautelar de prisión preventiva; además de concederla en los casos que, si aplica, siempre que sean solicitada por la parte interesada. Por lo que se recomienda que la Sentencia 8-20-CN/21 se la haga conocer a través de talleres o seminarios a los abogados y servidores públicos que laboran en instituciones de justicia y a su vez se difunda a la ciudadanía en general para su conocimiento y oportuna solicitud.

6 Referencias Bibliográficas

- Bernal, C. A. (2010). Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales. En C. A. Bernal, *Metodología de la investigación. Tercera edición* (pág. 256). Bogotá: Pearson educación .
- Bernal, C. A. (2010). Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales. En C. A. Bernal, *Metodología de la investigación, Tercera edición* (pág. 257). Bogotá: PEARSON EDUCACIÓN.
- Burgos, A. (2015). Cuello blanco y delito. *Revista de Ciencias* , 57-58.
- Carrera, F., & Govea, F. (2019). Estudio Correlacional de Factores como Desempleo e Índices de Delincuencia en Ecuador. *Informacion tecnologica*, 287-294.
- COIP. (10 de febrero de 2014). Código Organico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional.
- Constitucion. (20 de octubre de 2008). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008. Quito, Pichincha, Ecuador: Imprenta del Gobierno.
- Crespo, P., & Arellano, F. (2021). *DSPACE* . Obtenido de REPOSITORIO DIGITAL : <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/2483>
- Estado, F. G. (2013). *BOLETIN CRIMINOLOGICO*. Quito: FGE.
- Galvez, I. (2014). La ejecución de las sanciones en los delitos de cuello blanco. *MISION JURIDICA*, 87-91.
- Geis, G. (2006). El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico. *Dialnet*, 10-12.

Guevara, V. C. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 165.

Guzmán, V. (2021). El método cualitativo y su aporte a la investigación en las ciencias sociales. *Gestionar: revista de empresa y gobierno* , 29.

La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP., CASO No. 8-20-CN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 18 de agosto de 2021).

LOGJCC. (2009). *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial.

Ortega, K. (2021). Impacto social y económico de los factores de riesgo que afectan la seguridad ciudadana en Ecuador. *REVISTA ESPACIOS*, 52-53.

Paez, P. (12 de Marzo de 2016). Soluciones para la Corrupción en el Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Colegio de Jurisprudencia.

Romero, D. (2020). ¿De qué se tratan los delitos de cuello blanco en Ecuador? 1-2.

Royo, S. (2014). *Delitos de Cuello Blanco*. Seguridad y Defensa.

Uria, F. A. (2015). EL DELITO DE CUELLO BLANCO. *REVISTA NOMADAS*.

Zambrano, A. (10 de febrero de 2014). LA TEORÍA DEL DELITO Y EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL . Quito, Pichincha, Ecuador: Edino.